



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 9 9 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 22 de junio de 2009.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Breña Alta en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Á.J.D.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Defectuosa instalación de banda sonora (EXP. 255/2009 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de oficio por el Ayuntamiento de la Villa de Breña Alta por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Villa de Breña Alta, conforme con el art. 12.3 de la misma.

3. Los hechos se produjeron de la siguiente forma:

Que el día 9 de abril de 2008, en torno a las 23:00 horas, cuando circulaba con su vehículo por la calle El Roble, en sentido ascendente, al pasar con su vehículo por una banda sonora, ubicada en dicha calle, uno de los tornillos de sujeción de la misma quedó incrustado en el neumático derecho trasero, cuya reparación ascendió a 20,40 euros.

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobada por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo; asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. (...) ¹

El procedimiento carece de fase probatoria, ya que los hechos relatados se tienen por ciertos. Por lo tanto, en base a lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC no se le causa indefensión al afectado.

Así mismo, no se le ha otorgado al afectado el preceptivo trámite de audiencia, lo que supone un defecto formal, pero a la vista del sentido de la Propuesta de Resolución y dado que no se le ha causado ningún perjuicio con ello, ni obsta el pronunciamiento de fondo de este Organismo, no es necesaria la retroacción del procedimiento.

(...) ²

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido daños, los cuales se consideran derivados del funcionamiento del servicio. Por lo tanto, tiene legitimación activa, teniendo, además, la condición de interesado en este procedimiento.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponde al Ayuntamiento de la Villa de Breña Alta, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter estimatorio, considerando el Instructor que ha resultado demostrada la existencia relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público afectado y los daños sufridos por el interesado.

2. En lo que respecta al accidente, éste ha resultado demostrado a través del Atestado de la Fuerza policial actuante, cuyos agentes, a través de la inspección ocular efectuada al vehículo del interesado en la zona del accidente, comprobaron la realidad el mismo.

Además, ello se corrobora por la factura presentada, en la que consta la reparación de unos desperfectos propios del tipo de accidente referido y coincidentes con los manifestados por el interesado a la Policía.

3. Así mismo, el funcionamiento del servicio público viario ha sido deficiente, pues uno de los elementos propios de una vía de titularidad municipal no se encontraba en las condiciones de conservación debidas, constituyendo una fuente de peligro para sus usuarios.

Por ello, concurre nexos causal entre el funcionamiento del citado servicio público y el daño reclamado por el interesado, siendo plena la responsabilidad de la Administración, ya que no se aprecia en los hechos la intervención de concausa alguna.

4. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho, por los motivos expuestos en este Fundamento.

La indemnización otorgada se ha justificado mediante la factura aportada, la cual se ha de actualizar de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, si bien procede la actualización de la cuantía de la indemnización.